



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 18 de agosto de 2022.

Naturaleza del Proceso: PERTENENCIA

Radicado N°: 252584089001-2017-00013

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FABIOLA ROZO AGUILAR y WILLIAM SULVARA AGUILAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, le corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud elevada por el abogado ANDERSON CAMACHO SOLANO, relativa a dejar si valor y efecto el auto del 19 de julio de 2022, que declaró el desistimiento tácito del proceso.

Indica el petente que, la decisión es contraria a la Constitución Política y a la Ley. Refiere que, el artículo 228 de la Carta Política alude a la prevalencia de los derechos sustanciales sobre los formales y que, el artículo 29 de esa misma norma garantiza el derecho a la defensa, el cual, dice haber cumplido en el presente asunto. Adicionalmente, sostiene que la parte demandante ha actuado de manera “profesional” y asegura que, *“el error involuntario no es de tanta magnitud”* para declarar la finalización del proceso, que, en su sentir, es una sanción para la inactividad procesal que *“no ha ocurrido”*.

Al respecto, el Despacho debe advertir que el abogado solicitante carece de legitimación para actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en atención a que el poder que esa entidad le confirió y por el cual le fue reconocida personería adjetiva dentro del asunto de la referencia, fue revocado con la presentación del poder general conferido por la demandante al abogado FAYDI NERIETH REYES ARDILA, (fl. 83), a través de escritura pública.

Recuérdese que, el artículo 76 del C.G. del P., indica que, la radicación de poder en la Secretaría del Despacho termina con los anteriores mandatos.

Ahora bien, si en gracia de discusión aquél contara con facultad vigente para representar al extremo actor, su petición de dejar sin valor y efecto el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso tampoco prosperaría, básicamente porque sus argumentos no enseñan de ninguna manera la ilegalidad o inconstitucionalidad de la actuación.

El Despacho actuó dentro de los márgenes de la legalidad y de los mandatos constitucionales, al requerirle a la demandante mediante auto del 05 de mayo de 2021 adelantar los trámites pertinentes para continuar con el proceso, estos son, realizar los actos de notificación de los pasivos de la acción, pues así lo dispone el artículo 317 del C.G.P., frente a la inactividad

procesal de quien propulsa la acción. Téngase en cuenta que, desde el auto del 30 de agosto de 2018, es decir, hace más de cuatro años, la demandante no ha efectuado impulso al trámite, por lo que más acertada no pudo ser la decisión de esta judicatura de requerirle.

A pesar de ello, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ninguna gestión hizo para cumplir con el requerimiento del Despacho y por ello, legalmente el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la norma citada, pues transcurrieron 30 días más de inactividad procesal.

Y claro que la determinación de finalizar el trámite es una sanción a la negligencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en gestionar el proceso. Esa entidad desde hace más de cuatro anualidades que no realiza labor alguna para notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago hace cinco años, esto fue, el 22 de junio de 2017.

Agréguese que, los trámites de notificación que hizo la entidad financiera entre 2017 y 2018, su gran mayoría, no se ajusta a derecho, como se ha visto en las diferentes providencias judiciales adoptadas a lo largo del proceso.

Adviértase que, los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción no se han vulnerado a ninguna parte. Las decisiones proferidas se ajustan a los mandatos legales y constitucionales.

Así las cosas, el Despacho **NIEGA** la petición del abogado y **ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **19 de agosto de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **051/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40d53084c431867e768f543acba324cb40d1d58fa48d365b0ee3473c8a6064c**

Documento generado en 18/08/2022 07:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>